

ALAJUELA, 2024-04-19

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL DE HACIENDA (1028-CA)**

EXPEDIENTE: **NUEVO**  
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**  
ACTOR EJECUTANTE: **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMÍREZ**  
DEMANDADO: **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**

**SE INICIA PROCESO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**

Quien suscribe, **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, abogado, cédula: 109800594, carné: 32516, con oficina en Alajuela 200 Sur, 50 oeste de los Tribunales de Justicia, me presento ante su autoridad a presentar: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**.

**HECHOS:**

**PRIMERO.** Que el LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ de calidades supra indicadas, ostenta poder especial judicial amplio y suficiente para representar al amparado ROSAURA MARIA DEL SOCORRO SALAS VARGAS en la presente ejecución de sentencia constitucional.

**SEGUNDO.** Que el recurso de amparo en favor de ROSAURA MARIA DEL SOCORRO SALAS VARGAS, fue tramitado bajo expediente **19-001279-0007-CO** presentado en contra de la **Caja Costarricense del Seguro Social** por la violación al derecho de salud del actor ejecutante.

**TERCERO.** Que en resolución **Nº 2019002263**, de **La Sala Constitucional** consideró contrario al derecho de la constitución la situación alegada por el recurrente confirmando que el recurrido y ahora demandado le afecto el derecho a la salud y la vida.

Por igual, en dicho voto y en su parte dispositiva, se condenó en abstracto a la **Caja Costarricense del Seguro Social** al pago de las costas, daños y perjuicios causado con los hechos que sirven de base para la citada resolución judicial que se liquidarán en lo contencioso administrativo.

**CUARTO.** Como consta en el Recurso de Amparo (**el cual adjunto como prueba**) mi representada desde diciembre del 2017 sufrió de fuertes dolores, después de algunos exámenes le indicaron que tenía cálculos renales y la refirieron con prioridad para ser operada, pero aún así simplemente la ponen en una lista de espera, inclusive habiendo realizado la charla para la cirugía. El tiempo pasaba, ella no le quedaba mas que soportar los fuertes dolores y tener que comprar los medicamentos para medio

calmarlos, porque inclusive en el centro médico le daban solo para algunos días. Era tan desproporcionado el tiempo de espera que ya tenía un año y un mes desde que fue por primera vez suplicando ayuda. Casi no podía comer, los dolores cada vez eran más intensos e insostenibles, estaba angustiada, desesperada, sentía que en cualquier momento algo se le reventaba y comprometería su vida, no tenía ya calidad de vida..

## **COSTAS, DAÑOS Y PERJUICIOS**

**A continuación, presento, ante su autoridad, la siguiente relación de costas, daños y perjuicios:**

**1º Costas por la interposición del Recurso de Amparo:** ₡181.500<sup>00</sup> (**CIENTO OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS COLONES**), conforme al decreto vigente del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado al momento de ser resuelto el Recurso de Amparo.

**Este derecho ya fue DECLARADO EN ABSTRACTO en el voto de la Sala Constitucional que aquí se ejecuta.**

### **PRECEDENTE CONSTITUCIONAL:**

**12528-16** *“Ahora bien, por imperativo de ley –**artículo 51 de la LJC-**, cuando se acoge un recurso de amparo se debe condenar en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, y se reserva su liquidación para la ejecución de sentencia. Cuando se trata de las costas – honorarios–, al (a la) abogado (a) se le cancelarán, siempre y cuando acredite que fue el (la) director (a) del proceso constitucional de amparo y el (la) amparado (a) no compruebe que le pagó los honorarios al profesional en derecho. Comuníquese esta sentencia a la Auditoría Interna de la Caja Costarricense de Seguro Social y a la contralora General de la República.”*

**14814-08** *“considera este Tribunal que tal solicitud de exoneración de la condenatoria al pago de las costas, daños y perjuicios declarados en la sentencia antes mencionada resulta improcedente, ya que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 51 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda resolución que acoja el recurso conlleva automáticamente la condenatoria en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso.**”*

**2º Daño Moral Subjetivo:** ₡550000<sup>0</sup> (**QUINIENTOS CINCUENTA MIL COLONES**)

**JUSTIFICACION DEL DAÑO MORAL:** Como quedo acreditado por **La Sala Constitucional**, dando lugar a la sentencia que sirve de base para la presente ejecución de sentencia **y lo cual se hace ver en el hecho cuarto de la presente demanda**, además de estar expreso en el recurso de amparo adjunto, era deber del ahora accionado darle atención a mi representada, pero aun teniendo una referencia

marcada con prioridad, simplemente la tenían en una lista de espera, soportado dolores extremos, incapacitantes, sin poder comer bien, asistiendo a cada momento a emergencias en busca de calmar su dolor, angustiada, desesperada, deprimida y con temor de que por esa espera en cualquier momento su vida se podría ver comprometida.

Es lógico deducir que la falta de atención atribuible exclusivamente al demandado, tuvo que provocar una afectación en el fuero interno de mi representada, y un sufrimiento producto de la impotencia ante la dilación injustificada y no consentida de las autoridades administrativas, especialmente por cuanto se le dilataba la atención que requería, lo que es **contrario a un servicio público eficiente y de calidad**, habiendo cosa juzgada al respecto, en donde no recibir la atención y tratamiento que resguardaría su salud, aliviaría su dolor y ofrecería tranquilidad claramente añade sufrimiento, frustración, preocupación, tristeza y enojo resarcible, por la inoperancia del servicio que se le cobra de antemano y de manera obligatoria siendo esto el (**NEXO DE CAUSALIDAD**).

#### **EN CUANTO AL FONDO:**

Lo que se viene a liquidar ha sido reconocido en reiteradas ocasiones por la **Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, jurisprudencia voto: **370-03**

*“El daño moral subjetivo proviene de la lesión a un derecho extra patrimonial. Sea, no repercute en el patrimonio. Supone una perturbación injusta de las condiciones anímicas. No requiere de una prueba directa y queda a la equitativa valoración del Juez. Si se trata de daño moral subjetivo los tribunales están facultados para decretar la condena y cuantificar el monto. La naturaleza jurídica de este tipo de daño no obliga al liquidador a determinar su existencia porque corresponde a su ámbito interno.”*

*“...basta, en algunas ocasiones, con la realización del hecho culposo para que del mismo surja el daño, conforme a la prudente apreciación de los Jueces de mérito, cuando le es dable inferir el daño con fundamento en la prueba de indicios” (Sentencia N° 114 de las 16:00 hrs del 2 de noviembre de 1979”*

**3° Costas personales:** ₡121,000<sup>oo</sup> (**CIENTO VEINTIUN MIL COLONES**) Es requisito esencial el patrocinio letrado para acudir al Juzgado Contencioso Administrativo y de esta forma hacer valer los derechos otorgados por la Honorable Sala Constitucional, por tanto, abogado y cliente solicitan queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales según decreto vigente artículos 23, 59 y 113 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, lo anterior en nombre del principio de economía procesal para no alargar el proceso de forma innecesaria con incidentes posteriores.

**ESTIMACIÓN:** ₡852500<sup>oo</sup> (**OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS COLONES**)

#### **PRUEBA:**

- Se aporta como prueba la declaratoria **CON LUGAR**, del recurso interpuesto, la ejecutoria de la resolución número **Nº 2019002263**, de **La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia**, reuniendo todos los requisitos dispuestos en el Código Procesal Civil vigente, el cual fue dado con lugar tomando en cuenta los hechos indicados en este y que se detallan en el hecho cuarto de la presente demanda.
- Se adjunta Recurso de Amparo presentado en el que se ruega por atención y el cese de la afectación a la salud y suplica por una mejor calidad de vida, lo cual se hace ver en el hecho cuarto supra.
- Poder especial judicial a nombre del actor ejecutante.
- Prueba documental también aportada al Recurso de Amparo lo que fue valorado por el Alto Tribunal Constitucional.

#### **CUESTIONES DE TRÁMITE: NO CONCILIACIÓN y RENUNCIAS:**

Solicito se prescinda de la conciliación y audiencia preliminar, al ser de fácil comprobación mis dichos y el juez perito en derecho, se proceda a fallo directo sin recibir más prueba al ser únicamente daño moral subjetivo lo que se viene a liquidar, ya que incluso ningún testigo se podría referir al ámbito interno del actor, con el objeto que se dicte pronta resolución en función de la economía procesal; y principios de justicia pronta y cumplida.

#### **PETITORIAS:**

1. Que se sirva dar el correspondiente trámite a esta Ejecución de Sentencia Constitucional.
2. Que se apruebe en todas sus partes lo presentado.
3. Siendo que para ejecutar la presente se deben cancelar honorarios legales, los cuales no deberían correr por cuenta del recurrente ya que es **mi cliente el afectado por la no atención y es la parte débil en el presente caso**, el cliente solicita queden fijados los honorarios de abogado para que a su vez se reconozcan como costas personales de la presente acción judicial.
4. Se valore lo indicado en el hecho cuarto de la presente demanda y que se indique en sentencia que el demandado debe pagar el monto solicitado por daño moral subjetivo indicado en favor de ROSAURA MARIA DEL SOCORRO SALAS VARGAS por la afectación demostrada tanto en el recurso de amparo como en el hecho cuarto de la presente por cuanto ha sido a causa de la falta de atención por parte del accionado que mi representada ha tenido por que soportar por meses los fuertes e incapacitantes dolores, además de los sentimientos negativos de desesperación, angustia, depresión, temor por su vida, y menoscabo de su calidad de vida.
5. Que se indique en sentencia que el demandado debe pagar los intereses legales sobre la totalidad de los montos hasta su efectivo desembolso.



6. Siendo que tanto la presentación del Recurso de Amparo como de la presente ejecución de sentencia, se está llevando bajo representación legal y que **según manifestación expresa en Poder Especial Judicial**, aportado como prueba, se solicita se depositen los montos de costas del amparo y costas personales directamente al abogado representante judicial y lo referente a daño moral y subjetivo se deposite a nombre de la parte amparada quien sufrió la afectación por parte del ente administrativo demandado.

#### **DERECHO:**

Artículos 69, 179 siguientes y concordantes del Código Procesal Contencioso Administrativo, 20 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, 59, 1045 y 1163 del Código Civil, 51 y 56 de Ley de la Jurisdicción Constitucional, 23 y 46 del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado (Decreto Ejecutivo No. 39078-JP del 25 de mayo del 2015), 25 de la Convención Americana sobre derechos humanos, 41, 49 y 51 de la Constitución Política; y también la razón, experiencia y el sentido común.

**Adjunto entero de timbres de abogado para demanda 1.200 colones más 275 colones para poder especial, 150 colones archivo, 125 colones fiscal**, (nótese en el apartado "**Boleta de Seguridad**" de los timbres **el número de resolución/expediente que se viene a ejecutar** con lo que se cumple el requisito de que los timbres sean únicos y pagados para este proceso exclusivamente.)

**NOTIFICACIONES:** Las recibiré al correo [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com) mismo que se encuentra debidamente autorizado en el Poder Judicial

**ABOGADO DIRECTOR:** Lic Henry Rodriguez R, de calidades supra indicadas.



**PODER ESPECIAL JUDICIAL.**

Quien suscribe **ROSAURA MARIA DEL SOCORRO SALAS VARGAS**, Casada una vez, Ama de casa, con domicilio en Carrillos Bajo, Poas, Alajuela, con identificación 203780502, por este medio otorgo **PODER ESPECIAL JUDICIAL** a favor de **LIC. HENRY RODRIGUEZ RAMIREZ**, mayor, casado, Abogado, colegiado N° 32516, con oficina en Alajuela, 200 sur y 50 oeste de los Tribunales de Justicia; para que de conformidad con los artículos 20.3 del código procesal civil, 1256, 1288 y siguientes del código civil, efectúe en mi nombre y representación, todos los actos y gestiones pertinentes para la debida presentación en sede Contencioso Administrativa del proceso de ejecución de sentencia de la resolución N° 2019002263, emitida bajo expediente 19-001279-0007-CO, por la Sala Constitucional. Autorizo para el inicio, seguimiento y finalización procesal, pudiendo presentar escritos, presentarse a audiencias en mi nombre y representación, retirar y presentar todo tipo de documentos y realizar todo acto necesario para llevar el proceso hasta su finalización. Además, el de recurrir o impugnar cualquier acto o resolución que contravenga mis intereses, en cualquier instancia; pudiendo realizar nombramientos y sustituir su poder en todo o en parte sin que por ello se pierda el mandato original. **SOLICITO DE FORMA EXPRESA** que los montos que se asignen por costas del Recurso de Amparo y las costas personales del proceso de ejecución en sede Contencioso Administrativo, se depositen directamente a mi abogado como pago por sus servicios y cualquier monto que se dé por daño moral se deposite directamente a mi nombre. Otorgado en fecha 2024-04-10. Es todo.

  
ROSAURA MARIA SALAS VARGAS

  
LIC. HENRY RODRIGUEZ R.

  
LICDA MELISSA SANABRIA S.

*Licda. Melissa Sanabria Saborío*  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica  
[bufetesanabrias@gmail.com](mailto:bufetesanabrias@gmail.com)



Menú



Inicio



Seguridad



Tipo de Cambio



English



Imprimir



Cerrar sesión



## Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
554076110	2019002263	₡ 1.750,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

## Detalle del entero

Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 125,00	₡ 7,50	₡ 117,50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 150,00	₡ 9,00	₡ 141,00
008	TIMBRE COLEGIO DE ABOGADOS	₡ 1.475,00	₡ 88,50	₡ 1.386,50
<b>Total</b>		<b>₡ 1.750,00</b>	<b>₡ 105,00</b>	<b>₡ 1.645,00</b>

Finalizar

Nueva Tasación

🕒 BCR 19/04/2024 16:03:24





**Exp: 19-001279-0007-CO**

**Res. N° 2019002263**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas quince minutos del ocho de febrero de dos mil diecinueve .**

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **19-001279-0007-CO**, interpuesto por **ROSAURA MARIA DEL SOCORRO SALAS VARGAS**, cédula de identidad **0203780502**, contra **EL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA**.

#### **RESULTANDO:**

1.- Por escrito agregado al Sistema Electrónico de Gestión de este Despacho el 28 de enero de 2019, la recurrente interpone recurso de amparo contra el Hospital San Rafael de Alajuela. Manifiesta que en diciembre del 2017 sintió un dolor muy fuerte al costado derecho debajo de las costillas. Por lo anterior, acudió al hospital recurrido, donde le hicieron exámenes de sangre y ultrasonido, determinando que tenía cálculos biliares. Relata que tras cinco meses, la examinó el cirujano, quien emitió orden para cirugía. Expone que pensó que la cirugía se realizaría pronto, porque el médico indicó que su caso era de prioridad alta, pero no fue así. Señala que asistió a la charla y le informaron que quedaría en la lista de espera. Explica que su vida cotidiana es complicada, ya que siempre está inflamada y con dolor, por lo que debe tener siempre "*Buscapina*" y "*Digesmas*", medicamentos que debe comprar por cuenta propia, ya que el Ebais lo suministra para uno pocos días nada más. Manifiesta que se le indicó cuidarse de las grasas, pero hasta tomar agua le inflama y le produce dolor, que le causa descomposición. Considera que los ocho meses desde que se le extendió la solicitud de hospitalización con prioridad alta, sin que se haya determinado la fecha de la operación, constituyen un plazo desproporcionado y atenta contra su derecho a la salud. Estima que con lo anterior se vulneran sus derechos fundamentales.

**EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO**

2.- Rinde informe bajo fe de juramento, Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela. Indica que la amparada ingresó en lista de espera desde el 11 de mayo de 2018, con el diagnóstico de colelitiasis, sin criterio de emergencia ni prioridad. Solicita se declare sin lugar el recurso.

3.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

.-

Redacta la Magistrada **Hernández López**; y,

### **CONSIDERANDO:**

**I.- Objeto del recurso.** La recurrente quien cuenta con 56 años de edad, manifiesta que padece de colelitiasis, razón por la cual, requiere de una cirugía. No obstante, a la fecha de interposición del recurso de amparo y desde el 11 de mayo de 2018, el hospital recurrido la mantiene en lista de espera, sin indicarle una fecha cierta para cirugía. Estima que con lo anterior se lesionan sus derechos fundamentales.

**II.- Hechos probados.** De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

1. La amparada, quien cuenta con 56 años de edad, padece de colelitiasis, por lo cual, requiere de una intervención quirúrgica, además es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. (Hecho no controvertido);

2. La amparada se encuentra en lista de espera para cirugía, sin criterio de urgencia, desde el 11 de mayo de 2018 y aún no tiene una fecha cierta programada para realizarle. (Ver informe rendido bajo fe de juramento y documentación aportada).

3. A la fecha en que las autoridad accionada rinde su informe -06 de febrero de 2019-, la amparada no ha sido intervenida quirúrgicamente, ni se le ha indicado fecha cierta para practicarle el procedimiento médico de cirugía. Alegando que el caso no es urgente ni prioritario. (Ver informe rendido bajo fe de juramento).

**EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO**

**III.- Sobre el fondo.** De las pruebas aportadas al expediente y el informe rendido bajo juramento, se tiene por demostrado que la amparada, quien cuenta con 56 años de edad, padece de colelitiasis, por lo cual, requiere de una intervención quirúrgica, además es paciente del Hospital San Rafael de Alajuela. Además que se encuentra en lista de espera para cirugía, sin criterio de urgencia, desde el 11 de mayo de 2018 y aún no tiene una fecha cierta programada para realizarle. Por último que a la fecha en que las autoridad accionada rinde su informe *-06 de febrero de 2019-*, la amparada no ha sido intervenida quirúrgicamente, ni se le ha indicado fecha cierta para practicarle el procedimiento médico de cirugía. Alegando que el caso no es urgente ni prioritario. Analizados los reclamos de la recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud de la amparada, pues resulta irrazonable que deba someterse a una espera indefinida, a pesar de la situación de salud en la que se encuentra. Para esta Sala, es incuestionable que si el sistema de seguridad social somete a una paciente, como el amparado, a una larga espera, sin ni siquiera tener una fecha cierta para la realización de la intervención quirúrgica que requiere, le está ocasionando una evidente lesión a su derecho a la salud, así como también una vulneración a su derecho a contar con calidad de vida. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas programar la cirugía prescrita por el médico tratante, en el plazo que se dispondrá en la parte dispositiva de esta sentencia.

**IV.- Nota separada del Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López.** Si bien en este caso concurrimos con la mayoría y declaramos con lugar el recurso de amparo por la dilación en la realización de la cirugía requerida por el amparado, la orden que se dispone en la parte dispositiva de este fallo, en el sentido de que se le intervenga en el plazo establecido en el por tanto,

EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO

se aplicará siempre y cuando no conlleve desplazar a otro paciente que requiere de una cirugía prioritaria o urgente en vista de que está en peligro su vida o se le causará un daño grave en su salud.

**V.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL, LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ Y EL MAGISTRADO CHACÓN JIMÉNEZ CON REDACCIÓN DE LA SEGUNDA:** Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:  
Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

<b>AÑO</b>	<b>CANTIDAD EN SALUD</b>	<b>PORCENTAJE</b>
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	6932	33,78%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y

EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO

gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO

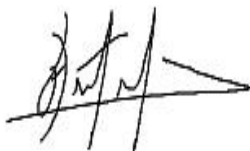
**VI.- Documentación aportada al expediente.** Se previene a la parte recurrente que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso, se ordena Francisco Pérez Gutiérrez, Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que de manera inmediata dispongan lo necesario para que se programe y practique la cirugía que requiere **ROSAURA MARÍA DEL SOCORRO SALAS VARGAS, cédula de identidad 0203780502**, dentro de un plazo máximo de **TRES MESES**, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, si otra causa medica no lo impide. Se advierte a los recurridos que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Hernández López ponen nota. El Magistrado Rueda Leal, la Magistrada Esquivel Rodríguez y el Magistrado Chacón Jiménez dan razones adicionales y ordenan a la Caja

EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO

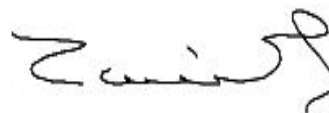
Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados. Notifíquese.



Fernando Castillo V.  
Presidente a.i



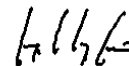
Paul Rueda L.



Nancy Hernández L.



Luis Fdo. Salazar A.



Jorge Araya G.



Marta Eugenia Esquivel R.



Mauricio Chacón J.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



I4FWIAQVACE61

EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001279-0007-CO

San José, 11/02/2019 16:15:00.-

**Notificando:** ROSAURA MARIA DEL SOCORRO SALAS VARGAS

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/02/2019 09:15:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias: N**

**Diligenciada: SI**

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001279-0007-CO

San José, 11/02/2019 16:15:00.-

**Notificando:** MELISSA SANABRIA SABORIO

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:**

**E-MAIL**

**notificaciones@crderecho.com**

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/02/2019 09:15:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001279-0007-CO

San José, 11/02/2019 16:15:00.-

**Notificando:** DIRECTOR MÉDICO DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUEL

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL legal\_hsra@ccss.sa.cr

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/02/2019 09:15:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

El mensaje fue leído

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001279-0007-CO

San José, 11/02/2019 16:14:00.-

**Notificando:** JEFE DEL SERVICIO DE CIRUGIA DEL HOSPITAL SAN RAFA

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL legal\_hsra@ccss.sa.cr

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/02/2019 09:15:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

El mensaje fue leído

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC

# ACTA DE NOTIFICACIÓN

19-001279-0007-CO

San José, 11/02/2019 16:14:00.-

**Notificando:** DR. HUMBERTO M. ÁLVAREZ PERTUZ, MÉDICO TRATANTE.

**Rotulado a:**

**Forma de notificación:** E-MAIL legal\_hsra@ccss.sa.cr

**Notifiqué mediante cédula, la resolución del 08/02/2019 09:15:00**

**del SALA CONSTITUCIONAL**

**Copias:** N

**Diligenciada:** SI

**POR LA SIGUIENTE RAZÓN:**

El mensaje fue leído

**Receptor:**

**Identificación receptor:**

**Notificado por:** Servidor de Correo

**Incorporado por:** RJIMENEZC



**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS  
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL  
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **19-001279-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **ROSAURA MARÍA DEL SOCORRO SALAS VARGAS**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

**ES CONFORME:** Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las catorce horas cincuenta y uno minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532569091.



9J5N4791YKHE61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

**EXPEDIENTE N° 19-001279-0007-CO**

# Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso  
1

Paso  
2

Paso  
3



BCR 28/11/2023 07:06:02

## Comprobante

Pago de Tasación

**Tasación** 510490719

**Cuenta origen** AH  
CR71015202001245935401  
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY  
DE LOS

**Monto debitado** ₡ 98,70

### Detalle de la Tasación

Número de entero	Boleta de seguridad	Monto tasado	Registro	Acto	Estado
532569091	19/001279	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
<b>Total</b>		<b>₡ 105,00</b>	<b>₡ 6,30</b>	<b>₡ 98,70</b>

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#)

 **BCR 28/11/2023 07:06:02**

---

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE  
JUSTICIA

---

**RECURSO DE AMPARO.**

Quien suscribe **ROSAURA MARÍA SALAS VARGAS** quien es **MAYOR, CASADA, ocupación DOCENTE PENSIONDA con domicilio en POAS, con identificación 203780502**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

**HECHOS**

**PRIMERO:** En diciembre del 2017 tuve un dolor extremadamente fuerte al costado derecho debajo de las costillas, creí que me moría por lo que fui al **HOSPITAL DE ALAJUELA**, ahí me hicieron exámenes de sangre y ultrasonido donde determinaron que tenía cálculos biliares.

**SEGUNDO:** Después de cinco meses me vio el cirujano y me dio la orden para que me operarán, pensé que iba a ser pronto porque **el médico puso prioridad alta**, pero no fue así, hice la charla y me dijeron que quedaba en lista de espera.

**TERCERO:** Mi vida cotidiana es complicada siempre estoy inflamada con dolor debo tener siempre Buscapina y digesmas las cuales debo comprar por cuenta propia porque en el EBAIS dan para unos pocos días nada más. Ellos dicen que me debo cuidar de las grasas pero hasta el tomar agua me inflama y me produce ese horrible dolor que me descompone.

**CUARTO:** Yo soy una señora de 57 años que atiende a su madre que es adulta mayor de 81 años infartada cerebralmente a la cual debo bañar y llevar al baño porque no camina por sí misma y hasta eso me produce una inflamación constante el hacer fuerza para levantarla y bañarla o cambiarla, en término de

un año he tenido seis ataques y he asistido a emergencias al hospital San Rafael de Alajuela.

**QUINTO:** Estoy en lista de espera desde mayo del 2018, ese dolor e inflamación se vuelve cada vez más intolerante, no tengo calidad de vida, sufro siempre, paso desesperada y angustiada de que por esta espera en cualquier momento podría tener un daño muy grave que pueda provocarme un mal mucho mayor.

Considero que tener ya 8 meses de espera con una solicitud de hospitalización emitida con prioridad alta y sin fecha definida aun es desproporcionada y vulnera mi derecho fundamental a la salud, concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *“(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física -particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información”* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y celeridad**. **(Res N°2015-012800)**

Consecuente a esta jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía,

tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. (Res N° 2009-001010).

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

### **PRUEBAS**

- 1- Solicitud de hospitalización sin fecha definida emitida en mayo del 2018.

### **PETITORIA.**

1. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
2. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar** una fecha inmediata, la cirugía que requiero.
3. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a mi caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS (No se argumente que la orden que se de en sentencia de ser positiva se limite a la valoración y no den un pronto seguimiento).**
4. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos considerando además que **no se debe argumentar abuso de la función vicaria por cuanto me apersono firmando el escrito de interposición del presente amparo y**

**brindo copia de mi cedula de identidad con lo que demuestro mi apersonamiento.**

5. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y daño subjetivo expuesto.

### **DIRECCION / REPRESENTACIÓN**

**Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).**

### **AUTORIZACION**

**Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual queda autorizado para realizar gestión en línea, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto fisicos como virtuales.**



---

Licda Melissa Sanabria S.

Abogada Directora

**Licda. Melissa Sanabria Saborío**  
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634  
**ABOGADA**  
Tel. 8621-2524 • Alajuela, Costa Rica  
bufetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.  
Abogado -Carne N. 24634

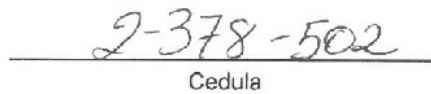


---

NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso Licda **Melissa Sanabria S.** a [notificaciones@crderecho.com](mailto:notificaciones@crderecho.com)

  
Firma

  
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme via telefónica por parte del Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

\_\_\_\_\_ / \_\_\_\_\_

Céd. 203780502 N° Exp.  
Nombr. SALAS VARGAS ROSAURA MARIA  
Fecha Nac. 20/12/1982 Edad 55 Años 4 Meses 21 Días  
Serv. Atenc. CIRUGIA MORBILIDAD Sect. 103  
Med. M7197 ALVAREZ PERTUZ mconaje  
Fecha Cita 11/05/2018 Usuari

WIMES

### HOSPITALIZACIÓN

- Área que solicita:
- Cons. Externa
  - Emergencias
  - Nacimiento

N° Expediente de Salud:

Fecha:

Procedimiento presuntivo:

Diagnóstico Presuntivo:  
Colectitis  
múltiple

Colectitis  
18 MAY 2018

Observaciones: *Cirugía ambulatoria*

CIRUGIA AMBULATORIA  
HOSPITAL SAN RAFAEL

### COMPLETAR SOLO PARA ENVÍO A LA LISTA DE ESPERA

Lateralidad:  Derecha  Izquierda  Bilateral  No aplica

Prioridad:  Alta  Media  Baja

Dr. Humberto M. Alvarez Pertuz  
Cirugía General y Cirugía de Tórax Cod. 7197

Nombre Profesional en Salud  
Cód. 4-70-03-0340

Firma del Profesional en Salud

Código del Profesional en Salud

REPUBLICA DE COSTA RICA  
Tribunal Supremo de Elecciones  
Cédula de Identidad

2 0378 0502

*Rosaura Salas Vargas*

Nombre: ROSAURA MARIA  
H. Apellido: SALAS  
2º Apellido: VARGAS  
CC:



Número de Cédula: 2 0378 0502  
Fecha de Nacimiento: 20 12 1962  
Dominio Electoral: CARISILLOS BAJO POAS ALAJUELA  
Lugar de Nac.: HOSPITAL GRECIA ALAJUELA  
Vencimiento: 21 04 2024 Sexo: F



7956903